



# *Resolución Ministerial*

## **VISTOS:**

El recurso de apelación interpuesto por el señor César Arturo Rengifo García; los Oficios N° 1475 CCFFAA/OAN/URE95 y N° 4408 CCFFAA/OAN/URE95 de la Secretaría General del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y, el Informe Legal N° 00357-2025-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

## **CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 26511, que reconoce como Defensores de la Patria y otorga beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, dispone en su artículo 1, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27124, que se reconoce la calidad de Defensor de la Patria a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y civiles que hayan participado como combatientes en la zona del Alto Cenepa durante el último conflicto con el Ecuador en 1995;

Que, el artículo 5 del Reglamento de la citada Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, siendo uno de ellos, entre otros, el establecido en el inciso a) "haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa";

Que, a través de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM "Directiva para normar criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a Defensor de la Patria (Conflicto del 95)", se desarrollan criterios determinados en el reglamento antes referido, que se deben adoptar en la evaluación del personal que pretende ser calificado como Defensor de la Patria;

Que, mediante Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas N° 054 CCFFAA/D1-Pers., se resolvió reconocer al MAY FAP Rengifo García César Arturo, como Combatiente en la Zona del Alto Cenepa, por su participación en forma activa en apoyo a las operaciones que se desarrollaron en la Zona del Alto Cenepa – 1995, conforme a la recomendación efectuada por la Comisión para Calificación de Combatientes y Defensores de la Patria del Conflicto del Alto Cenepa - 95;

Que, mediante Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 834 CCFFAA/OAN del 13 de setiembre de 2021, se resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente, contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 054 CCFFAA/D1-Pers;

Que, con escrito presentado el 01 de abril de 2022, el señor César Arturo Rengifo García interpuso recurso de apelación contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 834 CCFFAA/OAN; debiendo precisarse que no existe un acuse de recibo donde conste la entrega al recurrente de la citada resolución que permita verificar si el recurso de apelación presentado se encuentra o no dentro del plazo de quince (15) días perentorios dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 27.2 del artículo 27 del TUO de la LPAG, también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda; en ese sentido, de la revisión del expediente administrativo, se verifica que el administrado presentó con fecha 01 de abril de 2022, el recurso de apelación contra Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 834 CCFFAA/OAN/95, implicando este hecho una convalidación del acto de notificación; por tal motivo, en virtud de la norma antes descrita, se le tiene por bien notificado, debiendo considerarse que su pretensión impugnatoria ha sido interpuesta dentro del plazo previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, asimismo, el recurso de apelación interpuesto cumple con identificar adecuadamente la resolución impugnada y observa en su estructura y desarrollo los requisitos que contempla el artículo 124 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 221 del mismo cuerpo normativo;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG prescribe que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, mediante el recurso de apelación, el impugnante considera que los medios probatorios que obran en el expediente acreditan de manera fehaciente el cumplimiento de los requisitos para ser calificado como Defensor de la Patria, lo cual conlleva a determinar que su postura sobre el mérito de las pruebas existentes, conforme al desarrollo que efectúa en su recurso administrativo, difiere de la valoración probatoria efectuada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a través de la resolución impugnada. En ese orden de ideas, el recurso de apelación interpuesto se sustenta en el supuesto de diferente interpretación de las pruebas producidas, previsto en el artículo 220 del TUO de la LPAG;

Que, en ese contexto, el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el TUO de la LPAG; por lo que, resulta atendible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia;

Que, a través de los Oficios N° 1475 CCFFAA/OAN/URE95 y N° 4408 CCFFAA/ OAN/URE, la Secretaría General del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas remite los antecedentes del recurso administrativo referido en el considerando precedente;

Que, el señor César Arturo Rengifo García pretende que el acto impugnado sea revisado a fin que sea revocado, y reformándolo, se le reconozca como Defensor de la Patria;

Que, el recurrente considera que debió calificársele como Defensor de la Patria, toda vez que considera que reúne todos los requisitos establecidos en el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, al haber participado de manera directa y activa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la zona de combate del Alto Cenepa en el año 1995, bajo las órdenes del Grupo Aéreo N° 42 perteneciente al Ala Aérea N° 5, como Piloto Instructor de aeronaves Y12-II y Twin Other DHC6 -300; tal como consta en el Tomo 2-2/Anexo "A" Apéndice "3"/Folio 30-31/RELACION DE PERSONAL DE PILOTOS QUE HA REALIZADO OPERACIONES AEREAS EN LA ZONA DEL CONFLICTO (V-DIS) del Parte de Guerra de la Fuerza Aérea del Perú;

Que, adicionalmente, el recurrente alega que durante el desarrollo de las Operaciones Aéreas en el Conflicto del Alto Cenepa, realizó vuelos entre los aeródromos de El Valor, Bagua y Ciro Alegría en la aeronave Y12-II, FAP N° 336, tal como lo demuestra, según manifiesta, el Certificado Mensual de Vuelo del Escuadrón Aéreo N° 421 del Grupo Aéreo N° 42 de la FAP;

Que, el recurrente adjunta como medio probatorio una Declaración Jurada suscrita por un miembro de la Fuerza Aérea del Perú, que fue nombrado como Comandante del Componente Aéreo de la Quinta División Aérea, quien manifiesta que el recurrente tuvo participación en las Operaciones de Búsqueda de Tripulaciones y Aeronaves que se realizó el día 23 de febrero de 1995, en la zona del Alto Cenepa, como Piloto al mando del avión Y12-II FAP N° 336;

Que, el literal g. del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511 define a la Zona de Combate del Alto Cenepa como el espacio terrestre, acuático y aéreo ubicado dentro de la Zona del Alto Cenepa, comprendido entre los límites siguientes:

- 1) Por el Norte: Línea de frontera
- 2) Por el Este: Pendientes Oeste de la cordillera de Campanquiz
- 3) Por el Sur: Latitud Sur 3°33'08"
- 4) Por el Oeste: Línea de frontera;

Que, el Anexo B de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, detalla los criterios para atender los recursos de reconsideración, precisando que, en el caso de la Fuerza Aérea del Perú se deberán tomar en cuenta los Formularios de la FAP (Informes de vuelo o Constancias debidamente fedateadas por la autoridad competente) y constancias emitidas por el Comando de Operaciones de la Fuerza Aérea del Perú, para ser considerados como Defensores de la Patria; de igual forma, se precisa que los sectores identificados para tal efecto, según los partes de guerra, son: Cueva de los Tayos, Base Sur, La "Y", PV 1, Tiwinza, Montañita, Pachacútec, Chequeiza, Cahuide y Castro;

Que, conforme se verifica de la constancia emitida por el Comando de Operaciones de la Fuerza Aérea del Perú, el recurrente tiene registrado en los Certificados Mensuales de Vuelo de su Legajo de Operaciones Aéreas, que durante los días 21 y 23 de febrero del año 1995, realizó la función de transporte logístico entre las zonas de la Piura, Chiclayo, Vista Breu, Ciro Alegría, El Valor y Bagua;

Que, como parte del expediente se encuentra el Oficio N° 120 JERRE/S-6 n.3 a través del cual, el Jefe de la Oficina de Reemplazos y Reservas del Ejército señala que se ha realizado la verificación del Parte de Guerra de la Fuerza Aérea del Perú, en cuya relación nominal del personal de Oficiales, Técnicos y Sub Oficiales de la FAP, se consigna el nombre del CAP. Rengifo García César Arturo (Tomo 2-2d/Folio 119/Item 20), ALA AÉREA Nro. 5 con CEFA N° 1044 GRUP 8;

Que, obra también en el expediente el Oficio NC-35-SGFA-COCO-N° 2594 de fecha 13 de julio de 2017, a través del cual la Comandancia General de la Fuerza Aérea del Perú determinó las misiones consideradas de combate y similares, para ser calificado como Defensor de la Patria; precisando que por su naturaleza y al no tener una incidencia de acción directa contra el enemigo, no son consideradas como misiones de combate o similares, las misiones de transporte aéreo, recarga en el aire, operatividad y defensa de Bases Aéreas (BB.AA.), logística y soporte de combate;

Que, asimismo, mediante Oficio Extra FAP N° 001290-2021 de fecha 03 de agosto de 2021, el Secretario General de la Comandancia General de la Fuerza Aérea del Perú informó que su institución ya emitió opinión, en el sentido de que no hay duda sobre cuáles son las misiones de combate y similares, así como también respecto de cuáles son las misiones que no se realizaron en la zona de combate y no tienen incidencia de acción directa contra el enemigo, precisando que dicha posición institucional es la misma que se ha utilizado durante todas las evaluaciones, desde el término de las campañas militares hasta la actualidad; indicando, también, que el recurrente debe ser considerado como Combatiente, al no encontrarse consignado en el Parte de Guerra;

Que, adicionalmente, el Informe Técnico N° 638-2021/CCFFAA/OAN de fecha 10 de agosto de 2021, de la Oficina de Asuntos Nacionales del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas (OAN-CCFFAA) manifiesta que *“(…) de acuerdo a los documentos adjuntados en el expediente administrativo y solicitados a la Fuerza Aérea del Perú, se CONCLUYE que no puede comprobarse fehacientemente que el solicitante cumple con los requisitos indicados en los artículos 3° y 5° del Reglamento de la Ley N° 26511; concordante con lo dispuesto en la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM de fecha 21 de marzo de 2017,(…)”*;

Que, mediante Oficio Extra FAP N° 002182-2022-SECRE/FAP de fecha 05 de diciembre de 2022, el Secretario General de la Comandancia General de la FAP señala que, de acuerdo a lo informado por la Comisión encargada de evaluar las solicitudes de reconocimiento al personal FAP en situación militar de actividad o retiro que participó en los Conflictos Armados con el Ecuador en los años 1978, 1981 y 1995, y conforme a la verificación del Parte de Guerra, así como a la información obrante en archivos, no existen datos del recurrente que acrediten su participación en el Conflicto Armado con el Ecuador del año 1995;

Que, conforme se colige, el criterio del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas no se aparta de lo señalado en el marco normativo aplicable, en la medida que se verifica que el recurrente cumple el requisito de temporalidad y de ubicuidad; sin embargo, no existe documentación oficial que permita acreditar su participación activa y directa en operaciones que pongan en riesgo de manera directa su vida, toda vez que no se encuentra consignado en el Parte de Guerra;

Que, respecto a la valoración de la Declaración Jurada como medio probatorio, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa a través de su Informe Legal N° 00357-2025-MINDEF/SG-OGAJ, señala que la declaración jurada no ha sido corroborada con los documentos de la FAP, ni con lo señalado por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; por lo tanto, dicho documento tampoco permite acreditar que el recurrente haya tenido una participación activa en operaciones de combate que pongan en riesgo de manera directa su vida;

Que, en virtud del análisis efectuado, la Oficina General de Asesoría Jurídica advierte que los argumentos expuestos por el señor César Arturo Rengifo García a través de su recurso administrativo, no enervan el contenido de la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 834 CCFFAA/OAN, al haberse emitido en estricta observancia del ordenamiento

jurídico vigente y luego de verificarse que no adolece de ningún vicio de nulidad que afecte su validez o algún error de derecho que justifique su revocatoria. Asimismo, dicha oficina general señala que, de la documentación obrante en el expediente no se aprecia información que permita variar la posición adoptada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; por el contrario, los elementos que se tienen a la vista redundan en corroborar que el recurrente no cumple con las condiciones para ser calificado como Defensor de la Patria al no haber acreditado una participación activa y directa con riesgo a su vida en misiones de combate; por lo que, corresponde desestimar su pretensión impugnatoria;

Que, por lo expuesto por el órgano de asesoramiento jurídico del Ministerio de Defensa, se concluye que el recurso de apelación interpuesto por el señor César Arturo Rengifo García contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 834 CCFFAA/OAN deviene en infundado, al haberse determinado que el recurrente no cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 26511 y su Reglamento, para efectos de ser reconocido como Defensor de la Patria;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa;

De conformidad con el numeral 37) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; lo dispuesto en la Ley N° 26511, que reconoce como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor César Arturo Rengifo García contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 834 CCFFAA/OAN del 13 de setiembre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución Ministerial al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y al señor César Arturo Rengifo García.

**Artículo 3.-** Dar por agotada la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en la sede digital del Ministerio de Defensa ([www.gob.pe/mindef](http://www.gob.pe/mindef)).

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

**Walter Enrique Astudillo Chávez**  
Ministro de Defensa